

**PROYECTO DE  
DECRETO \_\_\_\_/\_\_\_\_, DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 2008, POR EL QUE SE REGULA  
EL PRIMER CICLO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el capítulo I del título I la etapa de educación infantil, que se ordena en dos ciclos, el primero comprende hasta los tres años y el segundo, desde los tres a los seis años de edad. De acuerdo con lo recogido en el artículo 41.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, la educación infantil tiene carácter voluntario. La Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en el primer ciclo de la etapa para atender la demanda de las familias. Con esta finalidad, se crearán escuelas infantiles y se determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

Concebida como una etapa única, los dos ciclos de la educación infantil responden a una intencionalidad educativa, no necesariamente escolar, lo que obliga a los centros a contar desde el primer ciclo con una propuesta pedagógica específica. Este carácter educativo no puede hacer olvidar, no obstante, que la asistencia de los niños y las niñas a los centros que imparten esta etapa educativa constituye uno de los mecanismos más eficaces para asegurar la conciliación entre la vida laboral y familiar de sus padres y madres. Por ello, a la labor educativa se añade, sobre todo en el primer ciclo, un importante papel de apoyo en las tareas de cuidado y crianza de sus hijos e hijas. En consecuencia, la organización y funcionamiento de estos centros, regulada en el presente Decreto, tiene en cuenta esta función asistencial, particularmente en lo que se refiere al calendario, horario y servicios que ofrecen.

Por otra parte, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.7 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el artículo 45 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el presente Decreto regula los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado/personal, a las instalaciones y al número de puestos escolares.

Asimismo, en el presente Decreto se regula lo relativo a la creación y autorización de centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil, de conformidad con lo recogido en los artículos 17 y 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Finalmente, procede regular las normas de admisión en los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil y el procedimiento para promover un incremento progresivo de la oferta de plazas en estos centros. Asimismo, el presente Decreto dispone que no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Educación en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, \_\_\_\_\_ el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

### **Disposiciones de carácter general**

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El presente Decreto será de aplicación en los centros educativos públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 3. *Principios generales.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
3. La atención educativa a niños y niñas de las edades correspondientes al primer ciclo de la educación infantil debe contribuir a facilitar la conciliación entre la vida familiar y laboral, lo que requiere de un tipo de centro con determinados requisitos materiales, personales, de funcionamiento y de servicios.

Artículo 4. *Puestos escolares y escolarización.*

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 41.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el primer ciclo de la educación infantil tiene carácter voluntario. La Administración educativa garantizará progresivamente la existencia de puestos escolares en dicho ciclo para atender la demanda de las familias.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 114.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración educativa promoverá especialmente la escolarización en las condiciones más favorables en la etapa de educación infantil del alumnado que se encuentre en situación de desventaja por razones familiares y sociales.
3. La Consejería competente en materia de educación garantizará la adecuada atención de los niños y niñas de edades correspondientes al primer ciclo de educación infantil por medio de una planificación de los recursos, considerando las características específicas de esta población.

Artículo 5. *Supervisión y control.*

La inspección educativa supervisará y controlará, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos de primer ciclo de educación infantil.

## CAPÍTULO II

### **Ordenación de las enseñanzas**

Artículo 6. *Enseñanzas de educación infantil.*

La ordenación general y las enseñanzas correspondientes a la educación infantil son las establecidas para los dos ciclos de la etapa en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, y en su normativa de desarrollo.

## CAPÍTULO III

### **Creación y autorización de centros educativos**

Artículo 7. *Titularidad.*

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 108 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros educativos de primer ciclo de educación infantil se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros educativos públicos de primer ciclo de educación infantil aquellos cuya titularidad la ostenta una Administración pública.
3. Son centros educativos privados de primer ciclo de educación infantil aquellos cuya titularidad la ostenta una persona física o jurídica de carácter privado.

4. La titularidad de los centros educativos de primer ciclo de educación infantil constará en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

#### Artículo 8. *Denominación.*

1. La denominación genérica de los centros educativos públicos que impartan el primer ciclo de la educación infantil será la de escuela infantil.
2. La denominación genérica de los centros educativos privados que impartan el primer ciclo de la educación infantil será la de centro educativo privado de educación infantil.
3. Los centros educativos a los que se refiere este Decreto deberán tener una denominación específica que los singularice y que, en ningún caso, pueda inducir a error en cuanto a las actividades y a la titularidad del centro, ni ser coincidente con la de algún otro centro educativo de la localidad.
4. A los efectos del presente Decreto, se denominarán centros de convenio aquellos centros educativos de primer ciclo de educación infantil públicos o privados que hayan suscrito con la Consejería competente en materia de educación los convenios a que se refiere el artículo 47.

#### Artículo 9. *Creación y supresión de escuelas infantiles.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la creación y la supresión de las escuelas infantiles corresponden al Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. De conformidad con lo recogido en la disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, las Corporaciones locales podrán proponer la creación de escuelas infantiles, de las que serán titulares, de acuerdo con las siguientes condiciones:
  - a) Las escuelas infantiles que se creen deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Decreto.
  - b) Previo a su creación, la Administración pública que promueva la creación de la escuela infantil y la Consejería competente en materia de educación formalizarán un convenio en el que se establecerán los compromisos que contraen ambas Administraciones en cuanto a las condiciones materiales y de personal de la escuela y el régimen económico y de funcionamiento de la misma, en el marco de lo dispuesto en este Decreto y en la normativa que resulte de aplicación.
3. Asimismo, otras Administraciones públicas podrán proponer la creación de escuelas infantiles de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.
4. La Consejería competente en materia de educación incluirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía las escuelas infantiles que sean creadas.

Artículo 10. *Autorización de centros educativos privados.*

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado podrá crear centros educativos privados que impartan el primer ciclo de la educación infantil, en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, los centros educativos privados de primer ciclo de educación infantil están sometidos al principio de autorización administrativa para su apertura y funcionamiento. Dicha autorización se concederá por Orden de la Consejería competente en materia de educación siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.
3. El procedimiento para la autorización de apertura y funcionamiento a la que se refiere el apartado anterior, así como para la modificación, extinción o revocación de la misma, será el establecido para los centros docentes privados que impartan el segundo ciclo de la etapa.
4. La Consejería competente en materia de educación incluirá en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía los centros que sean autorizados para impartir el primer ciclo de educación infantil.

#### CAPÍTULO IV

##### **Requisitos de los centros**

Artículo 11. *Edificios.*

1. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil se situarán en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde un espacio público.
2. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en el presente Decreto.
3. Asimismo, deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y la circulación del alumnado con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que le es de aplicación.
4. La Consejería competente en materia de educación podrá dictar las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 12. *Unidades.*

Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán contar con un mínimo de tres unidades, una para cada tramo de edad, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Decreto.

Artículo 13. *Instalaciones y condiciones materiales.*

Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán reunir al menos los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

- a) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá treinta metros cuadrados como mínimo. Las salas destinadas a niños y niñas menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene de éstos.
- b) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños y niñas menores de un año, con capacidad para los equipamientos necesarios.
- c) Una sala de usos múltiples de treinta metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.
- d) Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a setenta y cinco metros cuadrados.
- e) Un aseo por sala destinada a niños y niñas de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.
- f) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños y niñas, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.
- g) Un espacio diferenciado con un mínimo de diez metros cuadrados para las tareas de administración y de coordinación. En los centros de más de seis unidades deberá haber, al menos, dos espacios diferenciados.

Artículo 14. *Ratio.*

1. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil tendrán como máximo el siguiente número de niños y niñas por unidad:
  - Unidades para niños y niñas menores de un año: 1/8.
  - Unidades para niños y niñas de uno a dos años: 1/13.
  - Unidades para niños y niñas de dos a tres años: 1/20.
2. La Consejería competente en materia de educación determinará el número máximo de alumnos y alumnas para las unidades que integren niños y niñas con necesidades específicas de apoyo educativo.

Artículo 15. *Número de puestos escolares.*

1. Se entenderá por número de puestos escolares el de los alumnos y alumnas que un centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

2. La Orden por la que se autorice la apertura y el funcionamiento de los centros educativos privados que impartan el primer ciclo de la educación infantil a que se refiere el artículo 10.1 recogerá el número de puestos escolares. Para su determinación se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo anterior, así como las instalaciones y las condiciones materiales establecidas en el presente Decreto.
3. En el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía constará el número máximo de unidades y puestos escolares de los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 16. *Requisitos de personal.*

1. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil deberán contar para la atención educativa y asistencial del alumnado con personal cualificado que posea el título de técnico superior en educación infantil o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos y profesionales. Asimismo, contarán con profesionales que posean el título de maestro con la especialización en educación infantil o el título de grado equivalente
2. El número de personas para la atención educativa y asistencial del alumnado a que se refiere el apartado anterior deberá ser, al menos, igual al de unidades escolares en funcionamiento en el centro más uno. Asimismo, por cada seis unidades o fracción al menos uno de los trabajadores estará en posesión del título de maestro o maestra especialista en educación infantil o del título de grado equivalente
3. Los niños y niñas estarán en todo momento atendidos por el personal al que se refiere este artículo.

## CAPÍTULO V

### **Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión**

Artículo 17. *Autonomía.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio contarán con autonomía de organización y de gestión que concretarán en modelos de funcionamiento propios mediante los correspondientes proyectos educativos y, en su caso, proyectos de gestión.
2. Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil no incluidos en el apartado anterior gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su personal de acuerdo con la titulación exigida en el presente Decreto, elaborar el proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de su alumnado, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

#### Artículo 18. El proyecto educativo.

1. El proyecto educativo de los centros cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y de los centros de convenio definirá los objetivos particulares que cada centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia los principios que orientan la educación infantil y las correspondientes prescripciones del currículo, así como las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar dichos objetivos y la conciliación entre la vida laboral y familiar de los padres, madres o representantes legales del alumnado.
2. El proyecto educativo abordará, en todo caso, los siguientes aspectos:
  - a) Líneas generales de actuación pedagógica y asistencial.
  - b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares articulados en una propuesta pedagógica específica.
  - c) Forma de atención a la diversidad del alumnado.
  - d) El plan de orientación y acción tutorial.
  - e) Procedimiento para el traslado a los padres, madres o tutores legales de la información sobre la evolución, maduración e integración social y educativa de sus hijos e hijas, así como para facilitar su participación y colaboración en las actividades del centro.
  - f) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.
  - g) La organización de los servicios del centro, teniendo en cuenta las necesidades de las familias.
  - h) La organización del cuidado y atención del alumnado.
  - i) Los criterios y procedimientos que garanticen la transparencia y el rigor en la toma de decisiones por los órganos de gobierno del centro, especialmente en los procedimientos de escolarización del alumnado.
  - j) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por la Consejería competente en materia de educación.
3. El proyecto educativo será elaborado por el personal a que se refiere el artículo 16.1, bajo la coordinación del director o directora del centro, y aprobado por el Consejo Escolar.

#### Artículo 19. *El proyecto de gestión.*

1. Las escuelas infantiles que impartan el primer ciclo de la etapa, cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía o que hayan suscrito convenio con la Consejería competente en materia de educación, deberán contar con un proyecto de gestión en los términos y según lo establecido en el artículo 129 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, que recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.
2. El proyecto de gestión será elaborado por el director o directora de la escuela infantil y será aprobado por el Consejo Escolar.

Artículo 20. *Plazo de elaboración.*

Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio elaborarán y aprobarán el proyecto educativo y, en su caso, el proyecto de gestión en el plazo de dos meses contados a partir del inicio de su funcionamiento efectivo.

Artículo 21. *La memoria de autoevaluación.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento y de la calidad de los servicios que ofrecen que será supervisada por la inspección educativa.
2. El resultado de este proceso se plasmará anualmente en una memoria que incluirá, asimismo, las correspondientes propuestas de mejora. Dicha memoria será coordinada por la dirección del centro y aprobada por el Consejo Escolar antes de la finalización del mes de junio de cada año.

## CAPÍTULO VI

### **Órganos de gobierno y participación de las familias**

Artículo 22. *Órganos de gobierno.*

En los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio existirán los siguientes órganos de gobierno:

- a) Dirección.
- b) Consejo Escolar.

Artículo 23. *Dirección de los centros cuya titularidad corresponda a la Junta de Andalucía o que hayan suscrito convenio con la Consejería competente en materia de educación.*

1. En los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio, la dirección será ostentada por un profesional del centro, designado por su titularidad, que esté en posesión del título de maestro o maestra, especialista en educación infantil, o del título de grado equivalente.
2. Las competencias del director o directora de las escuelas infantiles a las que se refiere el presente artículo son las siguientes:

- a) Ostentar la representación del centro.
  - b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar.
  - c) Ejercer la dirección pedagógica e impulsar medidas para la consecución de los objetivos del proyecto educativo.
  - d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
  - e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
  - f) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno.
  - g) Convocar y presidir los actos que se realicen y las sesiones del Consejo Escolar, así como ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
  - h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.
  - i) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.
3. Las competencias del director o directora de los centros privados que hayan suscrito convenio con la Consejería competente en materia de educación son las siguientes:
- a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas y asistenciales del centro, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar.
  - b) Ejercer la jefatura del personal a que se refiere el artículo 16.1.
  - c) Convocar y presidir los actos que se realicen y las sesiones del Consejo Escolar, así como ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
  - d) Visar las certificaciones y documentos del centro.
  - e) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa en el ámbito de sus funciones.
4. No obstante lo recogido en el apartado anterior, la responsabilidad de las tareas de gestión y funcionamiento en los centros educativos privados de convenio podrá corresponder a un representante de su titularidad.

#### Artículo 24. *Consejo Escolar.*

1. En los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio se constituirá el Consejo Escolar, como órgano colegiado de participación de la comunidad educativa en el gobierno del centro.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por quien ostente la dirección del centro, que lo presidirá, por un representante del personal a que se refiere el artículo 16.1 y por un representante de los padres, madres o tutores legales, todos ellos elegidos por el sector de la comunidad educativa al que pertenecen. Si el centro tiene seis o más unidades, habrá un segundo representante tanto del personal del centro docente como de los padres, madres o tutores legales.

3. Asimismo, formará parte del Consejo Escolar un representante del Ayuntamiento en el que esté ubicado el centro.
4. En los centros educativos privados formará parte del Consejo Escolar, además, un representante de la titularidad del centro.
5. Las competencias, régimen de funcionamiento y procedimiento de elección, constitución y renovación del Consejo Escolar serán los establecidos con carácter general para el resto de los centros docentes.
6. En la constitución, modificación o renovación del Consejo Escolar, a fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la administración de la Junta de Andalucía, y en concordancia con lo regulado en la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Artículo 25. *Participación de las familias.*

1. De acuerdo con lo recogido en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.
2. La participación de las familias en los centros educativos de primer ciclo de la educación infantil se considera uno de los indicadores de calidad de su funcionamiento. Por ello, los centros educativos fomentarán y favorecerán dicha participación de manera activa.
3. La participación de las familias se concretará en las relaciones tutoriales que formarán parte del proyecto educativo del centro. Los padres, madres y tutores legales tendrán derecho a estar informados del desarrollo, la evolución, la maduración y la integración social y educativa de sus hijos e hijas, para lo que se establecerán los correspondientes mecanismos.
4. Además, se fomentará la participación de las familias en la organización de actividades específicas y se facilitará la constitución y el funcionamiento de asociaciones de padres y madres del alumnado en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.

## CAPÍTULO VII

### **Órganos de coordinación educativa**

Artículo 26. *Órganos.*

En los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio existirán los siguientes órganos de coordinación educativa:

- c) Equipo de ciclo.
- d) Tutorías.

Artículo 27. *Equipo de ciclo.*

1. El equipo de ciclo es el órgano de coordinación educativa encargado de organizar y desarrollar las enseñanzas propias del primer ciclo de la educación infantil.

2. El equipo de ciclo está formado por el conjunto de profesionales que realizan la atención educativa y asistencial directa al alumnado, a los que se refiere el artículo 16.1, presididos por el director o directora del mismo.

Artículo 28. *Tutorías.*

1. De conformidad con lo recogido en el artículo 13 del Decreto 428/2008, de 29 de julio, la tutoría será ejercida por el personal que realice la atención educativa y asistencial directa al alumnado.

2. Se procurará la continuidad durante el ciclo del mismo tutor o tutora, sin perjuicio de otras propuestas organizativas y pedagógicas que puedan realizarse, de acuerdo con lo que a tales efectos establezca el equipo de ciclo.

3. Corresponde a los tutores y tutoras las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
- b) Realizar la atención educativa y asistencial del alumnado a su cargo.
- c) Organizar las actividades del aula.
- d) Coordinar sus acciones con las de los demás tutores y tutoras del ciclo, ofreciendo un marco educativo coherente para los niños y niñas.
- e) Desarrollar el currículo y atender las dificultades de aprendizaje del alumnado.
- f) Informar a los padres y madres o representantes legales del alumnado sobre la evolución, maduración e integración social y educativa de sus hijos e hijas.
- g) Facilitar la participación y colaboración en las actividades del centro educativo de los padres y madres o representantes legales del alumnado.
- h) Atender y cuidar al alumnado a su cargo en los periodos de permanencia fuera del aula y en las entradas y salidas del centro.

## CAPÍTULO VIII

### **Calendario, horario y servicios**

#### Artículo 29. *Calendario y horarios.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán una atención educativa diaria, de lunes a viernes, todos los días no festivos del año, excepto los del mes de agosto.
2. El horario de apertura de los centros a los que se refiere el apartado anterior, será de 7:30 a 20:00 horas, ininterrumpidamente.
3. La permanencia en el centro educativo de los niños y niñas no será superior a ocho horas diarias. La necesidad de permanencia con carácter excepcional de un niño o niña en estos centros educativos por un período superior a ocho horas diarias deberá ser solicitada por el padre, madre o tutor legal a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación, a través de la dirección del centro, aportando la documentación que justifique tal necesidad, para su valoración y autorización, si procede, por parte de dicha Delegación Provincial.
4. La flexibilidad del horario del centro garantizará tanto la función educativa del ciclo como las necesidades de los niños y niñas y de sus familias.

#### Artículo 30. *Servicio de atención socioeducativa.*

1. A los efectos del presente Decreto se denominará servicio de atención socioeducativa al conjunto de actividades de atención al alumnado que realicen entre las 7:30 y las 17 horas los centros de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio.
2. El periodo de tiempo comprendido entre las 7:30 y las 9 horas será considerado como aula de acogida. El centro establecerá las medidas de vigilancia y atención educativa que precisen los menores en función de su edad.
3. El periodo de tiempo comprendido entre las 9 y las 13 horas será el que preferentemente se utilice para la realización de actividades comunes en desarrollo del currículo de la educación infantil, recogido en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la educación infantil en Andalucía.

#### Artículo 31. *Servicio de comedor escolar.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán el servicio de comedor escolar para su alumnado. El horario destinado a este servicio será establecido por el centro docente, debiendo ser posterior al periodo a que se refiere el artículo 30.3.

2. El servicio de comedor escolar en las escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a la Junta de Andalucía se contratará de acuerdo con las condiciones que se establezcan. El centro docente pondrá a disposición de este servicio la sala y el mobiliario básico; el resto de enseres correrá a cargo del adjudicatario del contrato.

Artículo 32. *Servicio de ludoteca infantil.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio ofrecerán, a partir de las 17 horas y como servicio complementario, el servicio de ludoteca infantil, en el que se desarrollarán actividades pedagógicas de entretenimiento y juego para los niños y niñas atendidos en los mismos. Las plazas vacantes podrán ser ofertadas a otros niños y niñas que no estén matriculados en el centro.
2. El establecimiento de este servicio estará supeditado a una demanda mínima de diez usuarios o usuarias por centro.

Artículo 33. *Participación en el coste de los servicios.*

1. Los padres, madres o tutores legales financiarán los servicios prestados a sus hijos e hijas en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio mediante el abono de los precios que se determinen para cada uno de ellos.
2. Se establecerán bonificaciones sobre los precios de los servicios. En los supuestos recogidos en los artículos 36 y 37 del presente Decreto las bonificaciones serán del 100%. En los restantes casos se establecerá una modulación según tramos de ingresos de la unidad familiar, pudiendo llegar las bonificaciones hasta el 75% del precio del servicio.
3. En las escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía los precios a los que se refiere el apartado 1 tendrán la consideración de precios públicos, a efectos de lo dispuesto en la Ley 4/1988, de 5 de julio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## CAPÍTULO IX

### **Requisitos y admisión de los niños y las niñas**

Artículo 34. *Requisitos de admisión.*

1. En la admisión del alumnado en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Que el niño o la niña para quien se solicita el puesto escolar tenga más de dieciséis semanas. Excepcionalmente, cuando las circunstancias sociales y laborales de la familia lo justifiquen, podrá atenderse a niños y niñas menores de dieciséis semanas, previa autorización de la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
  - b) Que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. A los efectos de admisión del alumnado, no podrán establecerse adscripciones del primer al segundo ciclo de educación infantil entre centros que reciban financiación pública. En cualquier caso, el acceso al segundo ciclo de educación infantil en centros docentes sostenidos con fondos públicos precisará de la aplicación del correspondiente procedimiento de admisión, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

Artículo 35. *Criterios para la admisión.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros de convenio admitirán a todos los niños y niñas que cumplan los requisitos de admisión cuando hubiera suficientes puestos escolares disponibles para atender todas las solicitudes presentadas.
2. Cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes, la admisión de los niños y niñas en los citados centros se regirá por los siguientes criterios:
  - a) Existencia de circunstancias sociofamiliares de grave riesgo para el niño o niña.
  - b) Que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género o de hijos o hijas de víctimas de terrorismo.
  - c) Que el padre y la madre, los tutores legales o, en el caso de familias monoparentales, la persona de referencia, desarrollen una actividad laboral.
  - d) Que el padre, madre o tutor legal del niño o niña, preste sus servicios como trabajador o trabajadora en el centro docente solicitado o en una empresa o grupo de empresas que haya promovido el centro docente, siempre que éste haya sido solicitado en primer lugar por la persona interesada.
  - e) Proximidad al centro del domicilio o lugar de trabajo del padre, madre o tutor legal del niño o niña.
  - f) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro.
  - g) Condición de familia monoparental o numerosa.
  - h) Que el grado reconocido de discapacidad del niño o niña para quien se solicita el puesto escolar, de su padre, de su madre, de ambos, o de su tutor legal, así como de alguno de sus hermanos o hermanas sea igual o superior al 33 %.
  - i) Renta anual de la unidad familiar.

3. Los niños y niñas que ingresen en un centro tendrán derecho a una reserva de plaza para los cursos posteriores hasta finalizar el primer ciclo de educación infantil.
4. Las plazas que no se hayan reservado serán consideradas como de nuevo ingreso. En cada centro se destinará un 5% del número total de plazas a niños y niñas con discapacidad, pasando las que no se cubran por este turno al régimen general de acceso.

*Artículo 36. Circunstancias sociofamiliares de grave riesgo para el niño o la niña.*

1. Se consideran circunstancias sociofamiliares de grave riesgo para el niño o niña a los efectos de este Decreto:
  - a) Las que originen la adopción de medidas protectoras de tutela o guarda del menor o de la menor.
  - b) Las que originen carencias o dificultades en la atención a las necesidades básicas que los menores precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social y que no requieran en principio la separación del medio familiar.
2. La circunstancia a que se refiere el apartado 1 a) se acreditará mediante la correspondiente certificación de la Consejería competente en materia de tutela o guarda de menores. Por lo que se refiere a la circunstancia del apartado 1 b) se acreditará mediante certificación expedida por los servicios sociales municipales o, en su caso, por la Administración pública que corresponda.

*Artículo 37. Víctimas de la violencia de género o de terrorismo.*

La circunstancia de tratarse de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género se acreditará mediante certificación de la entidad titular del centro de acogida. Lo hijos o hijas de víctimas de terrorismo acreditarán esta circunstancia mediante certificación expedida por la Administración Pública que corresponda.

*Artículo 38. Desarrollo de actividad laboral por los representantes legales del alumnado .*

1. La circunstancia de que el padre y la madre, los tutores legales o, en el caso de familias monoparentales, la persona de referencia, desarrollen una actividad laboral, se acreditará mediante la aportación de un certificado expedido al efecto por el titular de la empresa o por el responsable de personal de la misma, en el caso de los trabajadores y trabajadoras que realizan su actividad laboral por cuenta ajena. En el caso de que desarrollen la actividad laboral por cuenta propia, se acreditará mediante una certificación demostrativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y una declaración responsable de la persona interesada sobre la vigencia de la misma. En el supuesto de que no exista obligación legal de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, de conformidad con la normativa vigente, se acreditará mediante la presentación de una copia autenticada de la correspondiente licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento respectivo o alta en la

Seguridad Social y una declaración responsable del interesado sobre la vigencia de la misma.

2. La valoración de este criterio de admisión será la siguiente:
  - a) Actividad laboral a tiempo completo: 2 puntos por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o tutores legales). En el caso de familias monoparentales, 4 puntos por la persona de referencia.
  - b) Actividad laboral a tiempo parcial: 1 punto por cada miembro que cumpla la condición (padre, madre o tutores legales). En el caso de familias monoparentales, 2 puntos por la persona de referencia.

*Artículo 39. Padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro educativo o en la empresa promotora del mismo.*

Cuando los padres, madres o tutores legales de los niños o niñas tengan su puesto de trabajo habitual en el centro educativo solicitado o en la empresa o grupo de empresas que haya promovido el centro, siempre que éste haya sido solicitado en primer lugar, se acreditará mediante la documentación recogida en el artículo 38.1. En este caso se otorgarán 2 puntos.

*Artículo 40. Domicilio o lugar de trabajo.*

1. Se considerará como domicilio el habitual de convivencia de los padres, madres o tutores legales del niño o niña. Cuando los padres, madres o tutores legales vivan en domicilios diferentes se considerará como domicilio el de la persona con quien conviva el niño o niña y tenga atribuida su guarda y custodia.
2. El lugar de trabajo del padre, madre o tutor legal del niño o niña se considerará como domicilio, a petición del solicitante.
3. Según lo previsto en el artículo 3 del Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica, y de acuerdo con los procedimientos en él recogidos, los datos de domicilio declarados en la solicitud podrán ser verificados para comprobar su autenticidad.
4. Cuando se tenga en cuenta el lugar de trabajo, éste se acreditará mediante la documentación recogida en el artículo 38.1 del presente Decreto.
5. La proximidad del domicilio o del lugar de trabajo se valorará de la siguiente forma:
  - a) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en el área de influencia del centro educativo: 2 puntos.
  - b) Cuando el domicilio o el lugar de trabajo se encuentra en las áreas limítrofes al área de influencia del centro educativo: 1 punto.
6. Por Resolución de la persona titular de cada una de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación, que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, oído el correspondiente Consejo Escolar Provincial y, en su caso, los

Consejos Escolares Municipales, se delimitarán las áreas de influencia a las que se refiere el apartado anterior, así como sus modificaciones, de cada provincia, de acuerdo con la capacidad autorizada de cada centro educativo y la población de su entorno. Asimismo, se determinarán las áreas limítrofes a las anteriores.

Artículo 41. *Hermanos o hermanas matriculados en el mismo centro educativo.*

1. Se considerarán hermanos o hermanas matriculados en el centro educativo los que lo estén en un puesto escolar del primer ciclo de educación infantil y vayan a continuar escolarizados en el mismo durante el curso escolar para el que se solicita la admisión. A estos efectos tendrán la consideración de hermano las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido dentro de la misma unidad familiar.
2. Por cada hermano o hermana matriculado en el centro de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 se otorgarán 2 puntos.
3. En el caso de hermanos o hermanas que hayan nacido de un parto múltiple se le otorgará a cada uno de ellos la puntuación establecida en el apartado anterior, siempre que para todos se haya solicitado el mismo centro educativo y hayan obtenido la máxima valoración por la proximidad del domicilio.

Artículo 42. *Condición de familia monoparental o numerosa.*

1. En el supuesto de que el niño o niña sea miembro de una familia monoparental, se acreditará mediante copia autenticada del libro de familia completo.
2. En el caso de que el niño o niña sea miembro de una familia con la condición de numerosa, se acreditará mediante copia autenticada del título oficial de familia numerosa, que deberá estar en vigor, o de la solicitud de reconocimiento o renovación del referido título oficial, debiendo en este último caso aportar éste o su renovación con anterioridad a la resolución del procedimiento de admisión del niño o niña.
3. Por pertenecer, de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores, a una familia monoparental, a una familia numerosa o a una familia con las dos condiciones se otorgarán 2 puntos.

Artículo 43. *Discapacidad de algún miembro de la unidad familiar.*

1. En el caso de que el niño o niña, su madre, padre o tutor legal o alguno de sus hermanos o hermanas tengan reconocido un grado de discapacidad, igual o superior al 33%, ésta deberá acreditarse mediante la certificación del dictamen emitido por el órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, de otras Administraciones públicas.
2. La valoración de este criterio de admisión será la siguiente:
  - a) Cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%: 2 puntos.
  - b) Cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 33% e inferior al 65%: 1 punto.

Artículo 44. *Renta anual de la unidad familiar.*

1. Para la valoración de la renta anual de la unidad familiar se tendrá en cuenta la renta per cápita, que se obtendrá dividiendo el importe de la renta disponible de la unidad familiar entre el número de miembros que la componen. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se determinará el procedimiento para el cálculo de la renta disponible de los miembros de la unidad familiar, de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual de la unidad familiar será suministrada directamente a la Consejería competente en materia de educación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración entre ambas y, en su caso, por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra. Dicha información será la que corresponda al último ejercicio fiscal realizado en el momento de la presentación de la solicitud.
3. Cuando en el marco de colaboración entre la Consejería competente en materia de educación y la Agencia Estatal de Administración Tributaria se pueda disponer de la información de carácter tributario que se precise, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias.
4. No obstante lo anterior, para que este criterio de admisión pueda ser valorado, el interesado deberá presentar declaración responsable de que cumple sus obligaciones tributarias, así como su autorización expresa para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra suministren la información a que se refiere el apartado 2 a la Consejería competente en materia de educación.
5. En caso de que la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de la Comunidad Foral de Navarra no dispongan de la información de carácter tributario que se precise para la acreditación de la renta anual, el solicitante deberá aportar, previo requerimiento del director o directora o del titular del centro educativo, certificación de haberes, declaración jurada o cualquier otro documento de cada uno de los sujetos que integran la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal a que se refiere el apartado 2, que permita aplicar el baremo que se establece en los apartados siguientes.
6. La renta per cápita de la unidad familiar sólo podrá ser objeto de valoración en los casos que se recogen a continuación y con arreglo al baremo que seguidamente se establece, teniendo en cuenta el indicador público de renta de efectos múltiples, en adelante IPREM, establecido en el Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía:
  - a) Rentas per cápita inferiores al resultado de dividir por 4 el IPREM: 2 puntos.
  - b) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 4 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 3: 1,5 puntos.

- c) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 3 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 2: 1 punto.
  - d) Rentas per cápita iguales o superiores al resultado de dividir por 2 el IPREM e inferiores al de dividirlo por 1,5: 0,5 puntos.
7. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el importe del IPREM será el que corresponda al último ejercicio fiscal realizado en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 45. *Solicitud y adjudicación de puestos escolares.*

1. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se establecerá el calendario y el procedimiento para la solicitud y adjudicación de puestos escolares en los centros educativos de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y en los centros de convenio.
2. En primer lugar y con carácter prioritario se atenderán las solicitudes del alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 35.2.
3. Para decidir el orden de admisión de aquellos niños y niñas que no se encuentren en las circunstancias recogidas en el apartado anterior, se atenderá a la puntuación total obtenida en aplicación de los baremos establecidos en los artículos 38 a 44.
4. En caso de empate, se dilucidará el mismo mediante la selección de aquellos niños y niñas que obtengan mayor puntuación aplicando uno a uno, y con carácter excluyente, los criterios que se exponen a continuación en el siguiente orden:
  - a) Mayor puntuación obtenida por el desarrollo de la actividad laboral por el padre y la madre o tutor legal.
  - b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas matriculados en el centro docente.
  - c) Circunstancia de que el padre, madre o tutor legal trabaje en el centro docente.
  - d) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad del domicilio o del lugar de trabajo. A igual puntuación obtenida en este apartado, tendrán prioridad las solicitudes en las que se haya pedido que se considere el domicilio.
  - e) Existencia de discapacidad en el alumno o alumna.
  - f) Existencia de discapacidad en la madre o en el padre del alumno o alumna.
  - g) Existencia de discapacidad en algún hermano o hermana del alumno o alumna.
  - h) Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual.
  - i) Pertenencia a familia numerosa, a familia monoparental o ambas.
5. Si una vez aplicado lo recogido en los apartados anteriores aún se mantuviera el empate, éste se resolverá adjudicando los puestos escolares en función de la mayor edad de los solicitantes.
6. Cuando con posterioridad a la adjudicación de los puestos escolares se produjese alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 35.2, la Administración educativa podrá adoptar las medidas necesarias para la adjudicación de un puesto escolar.

7. Se podrán atender las solicitudes que se presenten fuera del calendario ordinario siempre que los centros educativos dispongan de puestos escolares vacantes, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca.

## CAPÍTULO X

### **Oferta de puestos escolares y financiación**

#### *Artículo 46. Oferta de puestos escolares.*

La Consejería competente en materia de educación llevará a cabo las actuaciones necesarias para garantizar progresivamente la oferta de puestos escolares en el primer ciclo de la educación infantil, con objeto de atender la demanda de las familias. Con esta finalidad se crearán escuelas infantiles y, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente Decreto, se formalizarán convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.

#### *Artículo 47. Convenios con Corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro.*

1. La Consejería competente en materia de educación podrá suscribir convenios para la financiación total o parcial, en su caso, de los puestos escolares existentes en centros que impartan exclusivamente el primer ciclo de la educación infantil de los que sean titulares las Corporaciones locales, otras Administraciones y las entidades privadas sin fines de lucro. A tales efectos, los centros recibirán de la Administración educativa las cantidades que dejen de abonar las familias, sobre los precios de los servicios que disfruten, como consecuencia de las bonificaciones a que hace referencia el artículo 33.2.
2. Los convenios establecerán los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, duración, prórroga y extinción de los mismos, número de puestos escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza y de organización y funcionamiento del centro, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto y en la normativa de aplicación.
3. Con carácter general, los convenios a los que se refiere este artículo tendrán una duración de cuatro años, determinándose por addenda, para cada curso escolar, la cuantía de la subvención en función de las bonificaciones a aplicar por cada puesto escolar ocupado.
4. Por Orden de la Consejería competente en materia de educación se hará público el modelo de convenio a que se refieren los apartados anteriores.
5. Se priorizará la financiación de puestos escolares en las zonas socialmente desfavorecidas y en aquellas en las que exista una mayor demanda de este servicio, respetándose el equilibrio territorial. En todo caso, tendrán preferencia los centros de titularidad pública.

Entre los centros privados, tendrán preferencia aquellos que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Disposición adicional primera. *Centros que atiendan a poblaciones de especiales características.*

1. Los centros educativos de primer ciclo de educación infantil que atiendan a poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares quedan exceptuados del requisito establecido en el artículo 12 en cuanto al número mínimo de unidades.
2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 podrán crearse o autorizarse centros de primer ciclo de educación infantil con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar este ciclo, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre relación máxima de alumnado por unidad escolar. Estas unidades podrán agrupar alumnado de edades diferentes de este ciclo, en cuyo caso el número máximo de éstos será de 15.
3. Se consideran poblaciones de especiales características sociodemográficas o escolares, a efectos de esta disposición, las siguientes:
  - a) Aquellos municipios o núcleos de población que no superen los 1.700 habitantes, siempre que no exista en ellos otro centro educativo de primer ciclo de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía o que sea conveniado con plazas vacantes que imparta dicha enseñanza, que la demanda escolar y previsible no justifique la existencia de un centro completo y se pretenda escolarizar a niños y niñas de la misma población.
  - b) Aquellas barriadas cuyas especiales características sociodemográficas exijan una peculiar atención educativa o que se encuentren ubicadas en el casco histórico de la localidad o en una zona de la misma consolidada por la edificación.
4. Los centros a los que se refiere esta disposición deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:
  - a) Una sala por cada unidad con una superficie mínima de un metro y medio cuadrado por puesto escolar y que tendrá veinte metros cuadrados como mínimo.
  - b) Un espacio acotado para juegos, al aire libre, de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados. Este espacio podrá encontrarse fuera del recinto escolar siempre que se garantice la seguridad del alumnado en los desplazamientos, no sea necesaria la utilización de transporte y esté ubicado en la misma localidad o entorno urbano del centro.
  - c) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.
  - d) Un espacio diferenciado con un mínimo de diez metros cuadrados para las tareas de administración y para las de coordinación docente.
5. Los requisitos relativos a los profesionales del centro serán los previstos en el artículo 16 de este Decreto, salvo en lo que se refiere a su número total, que bastará con que sea igual al del número de unidades autorizadas.

Disposición adicional segunda. *Detección y atención temprana.*

En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 114 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá el conjunto de actuaciones dirigidas a la población infantil de cero a tres años, a sus familias y al entorno con la finalidad de prevenir, detectar e intervenir de forma precoz sobre cualquier trastorno en su desarrollo, o riesgo de padecerlo. De la misma forma, se actuará para identificar lo antes posible al alumnado con altas capacidades intelectuales.

Disposición adicional tercera. *Adaptación del tiempo anual de funcionamiento de escuelas infantiles que atienden alumnado de familias temporeras o profesiones itinerantes.*

Excepcionalmente se autorizarán escuelas infantiles o unidades de primer ciclo de educación infantil que ofrezcan sus servicios de manera regular, continuada y sistemática, con frecuencia diaria y con un mínimo de 5 días a la semana, a grupos estables de niños y niñas, durante menos de 11 meses y un mínimo de 2 meses al año, siempre que cumplan el resto de requisitos establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 29, y justifiquen que se cumplen las siguientes condiciones:

a) Se dirigen a niños y niñas de familias sometidas a calendario laboral marcadamente temporero y a flujos migratorios derivados de la organización del mercado laboral,

b) No hay suficiente demanda de plazas durante el resto del periodo hasta los 11 meses de funcionamiento previsto en el artículo 29 de este Decreto.

Disposición adicional cuarta. *Datos personales del alumnado y sus familias.*

1. Los centros educativos a que se refiere este Decreto podrán recabar los datos personales del alumnado y sus familias que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa y asistencial. Asimismo, podrán ceder a la Administración educativa los datos personales a los que esta deba tener acceso para el ejercicio de las funciones que le son propias en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca para los centros docentes.

2. El tratamiento de los datos de carácter personal estará sujeto a la legislación específica en la materia.

Disposición adicional quinta. *Formación permanente de los profesionales.*

La Consejería competente en materia de educación planificará actividades de formación permanente dirigidas a los profesionales de las escuelas infantiles.

Disposición adicional sexta. Centros acogidos a convenio y concierto.

Los centros educativos que a la entrada en vigor del presente Decreto tienen conveniado con la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social el primer ciclo de la educación infantil y concertado el segundo ciclo con la Consejería de Educación podrán continuar recibiendo financiación pública para los mismos.

Disposición transitoria primera. *Plazo para la elaboración del proyecto educativo y, en su caso, del proyecto de gestión.*

Los centros educativos que impartan el primer ciclo de la educación infantil creados o autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto elaborarán el proyecto educativo y, en su caso, el proyecto de gestión con anterioridad al 1 de septiembre de 2009.

Disposición transitoria segunda. *Comedor escolar de gestión directa.*

Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponda a la Junta de Andalucía y que a la entrada en vigor del presente Decreto oferten el servicio de comedor escolar mediante la fórmula de gestión directa, podrán seguir ofertándolo en las mismas condiciones mientras cuenten con suficiente personal propio de la Junta de Andalucía en su plantilla para hacerlo.

Disposición transitoria tercera. *Periodo de adaptación a la normativa de titulaciones o acreditaciones.*

Podrán continuar prestando servicios en los centros educativos que imparten el primer ciclo de educación infantil, aquellas personas que, sin ninguna de las titulaciones indicadas en el artículo 16, estén trabajando como educadoras en los mismos a la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los centros tengan autorización para su funcionamiento. Estas personas dispondrán de un plazo máximo de cuatro años, para cumplir los requisitos exigidos en el mismo.

Disposición transitoria cuarta. *Expedientes de autorización en tramitación.*

Los expedientes de autorización de centros educativos de primer ciclo de educación infantil de titularidad privada que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán de acuerdo con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el capítulo IV del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

2. Asimismo, quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango cuyo contenido se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.